

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 7/1995, de 30 de marzo, de coordinación de Policías Locales
I.B.118

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

La Constitución Española en su artículo 148.1.22, atribuye a las Comunidades Autónomas "la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establece una Ley Orgánica".

Por su parte el Estatuto de Autonomía de la Rioja, en coherencia con el citado texto legal, confiere tales competencias a la Comunidad Autónoma, en su artículo 9 apartado 8º.

En base a dichas previsiones y a las prescripciones legales contenidas en la legislación básica del régimen local y Ley Orgánica 2/1986 de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Diputación General de La Rioja aprobó la Ley 1/1991, de 1 de Marzo, de Coordinación de las Policías Locales, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de 14 de Marzo de 1.991, que ha servido al Gobierno hasta la fecha, como instrumento legal, en orden a la realización de sus cometidos en esta materia.

La presente Ley, en cuya elaboración se ha dado participación a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, mantiene en esencia los contenidos básicos de la anterior, e incorporando al margen de simples cambios de redacción, ciertas mejoras técnicas, que a lo largo de la experiencia adquirida durante su vigencia, se han considerado necesarias, habiéndose preferido, en aras a una mayor facilidad en el manejo de la norma, presentar un nuevo texto, en lugar de modificaciones puntuales de parte de su articulado.

Merece destacar entre las modificaciones incorporadas al nuevo texto, las relativas a la plantilla mínima para creación de un Cuerpo de Policía Local, a las categorías y escalas, con inclusión de una nueva Escala Técnica, la referencia a la norma-marco, que servirá de base a los futuros reglamentos municipales reguladores de sus policías locales, la potenciación de la promoción interna, el establecimiento de la movilidad entre los distintos cuerpos del ámbito de la Comunidad Autónoma, el mayor protagonismo de la Administración Autónoma en materia de selección y formación y por último, la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, con una mayor participación de las Entidades y Asociaciones Profesionales afectadas.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— La presente Ley tiene por objeto establecer los principios normativos para la coordinación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en uso de la atribución competencial prevista en el artículo 9.8 de su Estatuto de Autonomía.

Artículo 2.— 1. Se entiende por Policías Locales los Cuerpos de Policía propios de los municipios, creados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la legislación propia de régimen local, y en la presente Ley.

2. Todos los municipios riojanos podrán crear Cuerpos de Policía Local propios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en la normativa legal aplicable.

Artículo 3.— Los Policías Locales de los municipios riojanos, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos Seguridad, la legislación de régimen local, la presente Ley, la Norma-Marco reguladora de Reglamentos Municipales de Policía Local y por estos Reglamentos, en el ámbito del propio municipio.

En cuanto a las especialidades de su régimen legal no previstas en las disposiciones indicadas, deberán tenerse en cuenta las normas estatutarias que el Gobierno apruebe en cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 4.— En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía, las previsiones de esta Ley que les sean de aplicación y la coordinación se extenderá a los Agentes, Guardas, Alguaciles, Vigilantes o análogos, dependientes de las entidades locales, que desempeñen funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones de titularidad municipal, los cuales tendrán la consideración de Auxiliares de la Policía Local.

Este personal se regirá por la normativa de los funcionarios de Administración Local, en lo que les resulte de aplicación.

Artículo 5.— Las funciones de la Comunidad Autónoma en materia de Policías Locales se ejercerán, en todo caso, respetando las competencias propias de las entidades locales, conforme a los principios de eficacia, cooperación, colaboración e información recíproca. A estos efectos, los municipios participarán, en la forma en que se determine por esta Ley y

su desarrollo reglamentario, en los órganos de la Administración Autónoma directamente encargados de tales funciones.

TITULO II. DE LA CREACION, ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DE LA POLICIA LOCAL

Artículo 6.— Los municipios riojanos podrán crear Cuerpos de Policía propios, siempre que, con independencia de otras limitaciones legales, cumplan las siguientes condiciones básicas:

- Contar con una plantilla de diez Agentes.
- Cubrir el servicio de forma permanente.
- Disponer de dependencias específicas y adecuadas a sus funciones, de medios técnicos idóneos y suficiente dotación presupuestaria.
- Informe de la Comisión de Coordinación de los Policías Locales.

Artículo 7.— Como instituto armado de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizadas, la Policía Local de cada municipio de La Rioja se integrará en un Cuerpo único, bajo la superior autoridad del Alcalde respectivo.

Artículo 8.— El ámbito de actuación de la Policía Local será el del término municipal a que pertenezca, salvo en los casos de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.

Las actuaciones que se lleven a cabo fuera del territorio del término municipal correspondiente serán dirigidas, en su caso, por sus propios mandos naturales.

Artículo 9.— Los miembros de los Cuerpos de Policía Local vestirán uniforme reglamentario en todos los actos de servicio, salvo los supuestos excepcionales previstos en la legislación vigente. Como acreditación portarán un carné profesional y una placa policial con número de identificación personal.

Artículo 10.— 1. Los Cuerpos de Policía Local de La Rioja se estructuran en las siguientes escalas y categorías:

- Escala Superior, con la categoría de Comisario
- Escala Técnica, con la categoría de Inspector.
- Escala Ejecutiva, con la categoría de Subinspector.
- Escala Básica, con las categorías de Oficial y Policía.

2. Las escalas citadas se corresponden con los grupos funcionariales regulados en la legislación básica de la Función Pública de acuerdo con lo siguiente:

- Escala Superior
— grupo A
- Escala Técnica
— grupo B
- Escala Ejecutiva
— grupo C
- Escala Básica
— grupo D

3. La Jefatura de los Cuerpos de Policía Local, corresponderá al miembro de la plantilla de mayor graduación. En caso de igualdad, corresponderá al Alcalde su designación de acuerdo con los principios de objetividad, mérito y capacidad, previo informe no vinculante de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales. En cualquier caso, el Jefe del Cuerpo debe pertenecer como mínimo a la Escala Técnica.

4. El Alcalde designará entre los miembros de mayor graduación a la persona que sustituirá al Jefe del Cuerpo en los casos de ausencia de éste.

TITULO III. DE LA COORDINACION DE POLICIAS LOCALES

Artículo 11.— Se entiende por coordinación de las Policías Locales a los efectos de esta Ley, la armonización de criterios de actuación, la homogeneización de medios y la creación de mecanismos de interrelación de las Administraciones competentes, con el fin de que las acciones a realizar sean conjuntas e integradas en la globalidad del sistema de seguridad pública en el que participan.

Artículo 12.— La coordinación de la actuación de las Policías Locales de La Rioja comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes:

- Aprobar la Norma-Marco a que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento que dicten los Ayuntamientos para la regulación de sus Policías Locales.
- Establecer la homogeneización entre las distintas Policías Locales en materia de medios técnicos y uniformidad, así como propiciarla en relación con las retribuciones.
- Determinar los criterios de selección y formación a los que deberán ajustarse las convocatorias para el acceso a las Policías Locales de los distintos Ayuntamientos.
- Promover el perfeccionamiento y la permanente formación profesional de los Policías Locales.
- Concretar las condiciones para la promoción y movilidad de los miembros de las Policías Locales.
- Estudiar la adecuación de los derechos, deberes y régimen disciplinario,